

**Expte. n° 8711/12 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Paredes, Margarita Haydeé c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales' en: 'Paredes, Margarita Haydeé y otros s/amparo (art. 14 CCABA)'"**

**Buenos Aires,** 24 de agosto de 2012

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe,

**resulta:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) interpone recurso de queja (fs. 31/37 vuelta) frente a la denegatoria (fs. 129 y vuelta) del recurso de inconstitucionalidad de fs. 22/28 vuelta, que cuestionó la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. La impugnación constitucional denegada fue deducida contra la decisión de la Sala que —al resolver el recurso de apelación que el GCBA planteó contra el fallo de primera instancia—, confirmó parcialmente la resolución apelada y ordenó al GCBA "que suspenda el desalojo de los inmuebles que ocupan los actores hasta tanto efectúe un informe socio-ambiental de cada uno de ellos e informe al Tribunal de grado la solución habitacional que se le otorgue, con el fin de evitar que queden en situación de calle" (fs. 134/137 vuelta).

El recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Sala por varias razones: a) que no se dirige contra una sentencia definitiva, b) que no se acredita un perjuicio de imposible reparación ulterior, c) que no plantea un caso constitucional, d) que carece de fundamentación suficiente, e) que no se configura un supuesto de arbitrariedad.

El GCBA, en lo sustancial, defiende la existencia de cuestión constitucional pues, a su entender, al decidir la Sala habría asumido funciones administrativas, afectando el principio republicano de división de poderes y la zona de reserva de la Administración. Agrega el quejoso que la sentencia debe equipararse a definitiva por las graves violaciones constitucionales que genera.

2. En el caso, un grupo de personas interpusieron una acción de amparo con el objeto, en cuanto ahora interesa, de que "se ordene cautelarmente al GCBA a que se abstenga de realizar intimaciones

administrativas o vías de hecho que tengan por fin el desalojo de nuestras viviendas a fin de garantizar la estabilidad de nuestras familias durante el proceso que demande arribar en forma consensuada a una solución definitiva y/o en caso de considerarlo necesario se intime a la reubicación de las familias habitantes en Charlone 1654". Solicitaron, además, que "Se prohíban asimismo los desalojos administrativos y judiciales si simultáneamente no se garantiza una solución habitacional definitiva" (fs. 116/119).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la tutela cautelar requerida y ordenó al GCBA: "suspender todo procedimiento de desalojo incausado y/o compulsivo de personas y sus bienes en la traza de la ex AU3-Sector 4- dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; abstenerse de "... disponer o llevar adelante cualquier procedimiento de esa naturaleza tendiente a ese fin", debiendo comunicar al Juzgado los casos en los que se presente situaciones de verdadero riesgo para la integridad física de las personas y sus bienes y sea inevitable proceder a un desalojo administrativo, en forma previa a su realización, con la información sobre "la reubicación de las personas y sus bienes y/o las medidas convenientes que se adopten con el objeto de que el mismo no tenga como consecuencia una situación de calle" (fs. 1).

3. La decisión fue apelada por el GCBA (conf. fs. 2/11). La Sala II, por mayoría, dictó el fallo reseñado en el punto 1 por el que confirmó, con ciertas modificaciones, la sentencia recurrida (fs. 18/21 vuelta).

La decisión —voto de la jueza Nélide Mabel Daniele, al que adhirió el juez Carlos F. Balbín— tuvo en cuenta que si bien no parecía concurrir en autos el requisito de verosimilitud del derecho respecto de la situación jurídica que los actores reivindicaban, no podía considerarse una alternativa constitucionalmente válida que, en función de los desalojos, éstos quedaran en situación de calle (fs. 134/137 vuelta).

4. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA sostuvo que la decisión, si bien era cautelar, le ocasionaba un agravio irreparable a su derecho de defensa y al interés público pues se dictaba una medida cautelar pese a no cumplirse con los requisitos "de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora" (fs. 23).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja. Consideró que la sentencia recurrida mediante el recurso de inconstitucionalidad no es definitiva ni equiparable a tal. Señaló que el planteo referido al decreto 960/08 "no se corresponde con lo decidido por los integrantes de la Sala" pues "la Cámara en su

resolución en ningún momento ha impuesto al demandado la obligación de otorgar a los actores el subsidio que establece el decreto 960/08, por lo que no se constata en autos lo alegado por el impugnante respecto a las supuestas erogaciones patrimoniales irrecuperables para el GCBA”. Agregó que “el recurrente no ha presentado un verdadero caso constitucional, sino que se ha limitado a reiterar lo manifestado en el recurso de inconstitucionalidad, donde expuso de manera genérica la afectación a distintas garantías constitucionales —debido proceso, derecho de defensa en juicio etc.— pero sin demostrar que dicha violación guarde una concreta relación con la decisión que se impugna” (fs. 141/144).

### **Fundamentos:**

#### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma por parte legitimada. Sin embargo no puede prosperar, porque no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 27 LPTSJ).

2. La decisión que el GCBA impugnó mediante el recurso de inconstitucionalidad que, denegado, motivó esta queja, se limitó a conceder la tutela cautelar mencionada en el apartado 2 de las “resulta”.

Aunque el GCBA sostiene que se trata de una sentencia equiparable a definitiva, el razonamiento que en ese sentido expone no cumple con la carga de demostrar que ésta le causa perjuicios que, por ser de difícil o imposible reparación posterior, justificarían la admisibilidad del recurso. Bien señala el Fiscal General que el agravio patrimonial que invocó la Procuración con esa finalidad, no tenía relación con lo dispuesto por la alzada.

3. Como sostuve en diversos precedentes [a partir de mi voto en los autos “Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n° 5872/08, pronunciamiento del 27/08/2008; y más recientemente, en “Villa 31 y 31 bis ‘apelación resolución de honorarios y gastos’ c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7736/10, sentencia del 26/04/2011] *“la ley de amparo de la Ciudad califica, en principio, como ‘sentencias definitivas’ recurribles por inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior, a aquellas decisiones que deciden sobre el mérito o fondo del asunto. Si así no fuera, el Tribunal debería intervenir en decisiones durante el trámite del juicio,*

*en cualquier resolución interlocutoria e incluso en providencias simples ninguna de las cuales ponen fin al proceso. [Sin embargo, ésto no constituye un obstáculo para que] siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto éste propone una cuestión constitucional.”*

Las condiciones señaladas en el precedente citado no se verifican en el caso de autos, lo que sella la suerte adversa del recurso de queja del Gobierno de la Ciudad.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA a fs. 31/37. **Así voto.**

#### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. Coincido con al jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde rechazar la presente queja porque la sentencia de Cámara, que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora ordenando al “...GCBA que suspenda el desalojo de los inmuebles que ocupan los actores hasta tanto efectúe un informe socio-ambiental de cada uno de ellos e informe al Tribunal de grado la solución habitacional que se les otorgue, con el fin de evitar que queden en situación de calle” (fs. 137vuelta), no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y el GCBA no ha demostrado que corresponda equipararla a una de la especie mencionada.

2. El GCBA sostiene que esa decisión debe ser equiparada a definitiva porque: (i) importó el adelanto de la sentencia de fondo (cf. las fs. 34/34 vuelta); y (ii) le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior consistente en la imposibilidad de recuperar las sumas que en concepto de subsidio habitacional ordenó el *a quo* abonar (cf. las fs. 35). Empero, la parte recurrente no explica la razón por la cuál, a la luz de la parte dispositiva transcrita *supra*, cabría desprender de la sentencia de Cámara esa orden; ni, menos aún, por qué los mecanismos procesales que prevé el Código para cuestionar la participación de los jueces no serían suficientes para evitar el perjuicio que sostiene le generaría el prejuzgamiento en que afirma incurrieron los jueces de la Sala II —cf. la doctrina del punto 4 de mi voto *in re* “Di Giorgio, Matías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Di Giorgio, Matías c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en ‘Di

Giorgio Matías c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. nro. 6207/08, sentencia de este Tribunal del 11 de marzo de 2009, entre muchos otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la presente queja.

### **La jueza Ana María Conde dijo:**

Tal como sostienen los Dres. Ruiz y Lozano en sus respectivos votos, los motivos esgrimidos por el GCBA para atribuirle carácter definitivo a la sentencia cautelar impugnada, no cumplen dicho objetivo ya que no demuestran la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El GCBA invoca un “agravio irreparable” que consistiría en la afectación del **derecho de defensa y la garantía del debido proceso**, producto de una sentencia que desatiende la inexistencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, e importa un adelanto de jurisdicción por coincidir en lo sustancial con el objeto de la acción promovida; y en la violación del **derecho a la propiedad** al ordenar el pago de sumas que serán de difícil recupero para la Ciudad (ver fs. 23/24, ap. III.b del recurso de inconstitucionalidad). Más allá del acierto o error de la sentencia impugnada —aspecto sobre el que no corresponde emitir opinión en esta oportunidad procesal—, lo cierto es que ninguno de estos argumentos resultan idóneos para realizar una excepción al principio general, sentado en innumerables pronunciamientos de este Tribunal, según el cual las decisiones referidas a medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad por no revestir carácter definitivo (TSJ *in re*: “*Agencia Marítima Silversea S. A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/ acción declarativa -incidente s/ medida de no innovar-’*”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/07/02 (en: Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. IV, ps. 261 y ss.); “*Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*” expte. n° 2570/03 y su acumulado “*Covimet SA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar’*”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/03; “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales’ en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos’*” expte. n° 4614/06, resolución del 9/8/2006).

Y por último, considero pertinente aclarar que la forma en que me expido no impide que se efectúe un eventual desalojo en caso que

se invoque y acredite que se encuentre en serio e inminente riesgo la salud, integridad y/o vida de los habitantes del inmueble de autos, por las deficientes condiciones de habitabilidad del mismo. Pero estas posibles razones no han sido invocadas ni mucho menos comprobadas por el GCBA en el ámbito de la presente vía recursiva.

Por estos motivos, considero que esta queja debe ser rechazada.

### **El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. Si bien ya he tenido oportunidad de expresar que la sentencia que decide sobre una *medida cautelar* en el marco de una acción de amparo regida por la ley local nº 2.145, en mi opinión, resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad —v. mi voto en minoría *in re: “Pérez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)’*”, expte. nº 5872/08, resolución del 27/08/2008—, comparto la solución que propician mis colegas preopinantes, consistente en rechazar la queja deducida por el GCBA. Ello es así, pues, desde mi punto de vista, no ha quedado configurado un caso constitucional que habilite la vía recursiva intentada en los términos del artículo 27 de la ley nº 402.

2. Más allá del acierto o error de la resolución de la Cámara CAyT que el Estado local pretende resistir ante este Estrado —esto es, aquella que revocó parcialmente la medida cautelar dispuesta en primera instancia y ordenó al GCBA que suspendiese el desalojo de los inmuebles de marras “*hasta tanto efectúe un informe socio-ambiental de cada uno de los actores e informe al tribunal de grado la solución habitacional que se les otorgue, con el fin de evitar que queden en situación de calle*”—, es posible advertir que los planteos esgrimidos solo exteriorizan el desacuerdo de la demandada con lo resuelto por los jueces intervinientes a partir de la valoración de las constancias de la causa y de los intereses en juego en esta peculiar contienda, mas no logran demostrar fundadamente que la apuntada resolución provisional resulte palmariamente insostenible o constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional (cf. doctrina de la CSJN, *Fallos*: 323:3139, entre muchos otros).

Resulta oportuno recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación pues sólo tiende a cubrir supuestos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una

total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*: 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria. [cf. este Tribunal, *in re*: "Federación de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad", expte. n° 49/99, resolución del 25/8/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. I, ps. 282 y ss., entre otros].

**3.** En suma, atento que en el *sub examine* no se ha logrado delinear un caso constitucional que habilite esta instancia recursiva extraordinaria, corresponde rechazar la queja.

**Así lo voto.**

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Rechazar** el recurso de queja planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.